

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-560-2024, caratulada “I [REDACTED] [REDACTED], seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] declarando injustificado el despido invocado bajo la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de las siguientes sumas: \$1.154.129 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$12.695.419 por indemnización por años de servicio; \$10.156.335 por recargo legal del 80%; y las actualizaciones legales que prevé el artículo 173 del Código del Trabajo, estableciendo que cada parte soportará sus costas.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y subsidiariamente por la causal del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia,

Considerando:

Primero: Que recurre de nulidad la parte demandada invocando como causal principal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sosteniendo que el fallo recurrido adolece de infracción manifiesta de las reglas de la sana



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBWXEVLU

crítica, específicamente del principio de razón suficiente y de las máximas de la experiencia.

Sostiene que el tribunal erró al negar la conexión jurídica entre la anulación del retiro de valores instruida por la actora el viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y la magnitud de la pérdida ocurrida por el robo. Argumenta que la carta de despido le imputa responsabilidad por haber incumplido gravemente sus obligaciones al anular injustificadamente el retiro programado, provocando un exceso de fondos que, de no mediar dicha anulación, hubiera permitido que la pérdida fuese significativamente menor. Aplica la teoría de la supresión mental hipotética para sostener que existe conexión directa entre la decisión de la trabajadora y la magnitud del perjuicio.

Cuestiona la conclusión del sentenciador de que el deber de la actora era generar retiros únicamente al alcanzarse el monto máximo permitido. Alega que esta interpretación desconoce que la obligación de gestionar retiros tiene por objeto establecer medidas preventivas de gestión de riesgos, no reactivas. Sostiene que el tribunal hizo un análisis parcial del instructivo de traspasos y remesas, de acuerdo con el punto 3.1.2.

Argumenta que el tribunal infringió el principio de razón suficiente al concluir que no era previsible que se excedería el monto máximo. La actora contaba con más de quince años de experiencia y al menos siete años como tesorera, lo que le permitía anticipar situaciones de riesgo considerando: las fechas (fin de semana coincidente con fin de mes), las características de la sucursal CRP Maipú (altos montos de recaudación), y que los robos son riesgos habituales y conocidos en el rubro. No se rindió prueba que justifique la anulación del retiro.

Refiere que el tribunal erró al concluir que la actora no requería justificación para anular el retiro basándose en que formaba parte de sus



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

facultades. Si bien no controvierte dicha facultad, argumenta que su ejercicio debe observar criterios de prudencia y razonabilidad, identificando y anticipando factores de riesgo.

Alega que el tribunal no consideró el contexto real en que ocurrieron los hechos. Los testigos declararon sobre elementos esenciales: se trataba de una sucursal de alta recaudación, especialmente en esa fecha por recibir recaudaciones de tiendas aledañas y ser último día hábil del mes, factores que la trabajadora debió considerar atendida su experiencia.

Cuestiona que el tribunal haya desconocido que la anulación del retiro es causa relevante del perjuicio. Argumenta que, si bien no es la única causa directa del robo, está conectada al aumentar el monto sustraído. El ejemplo del tribunal sobre "abrir la sucursal los domingos" está totalmente desconectado, mientras que la decisión de la actora se vincula directamente al aumentar injustificadamente el riesgo.

Sostiene que el tribunal desconoció la vinculación de las funciones de tesorera con la seguridad de los activos. Si bien no tiene funciones de seguridad física directa, sus decisiones tienen consecuencias en la protección de activos, siendo vitales para el contexto general de seguridad. El tribunal limitó su análisis a la seguridad física sin considerar que sus funciones de gestión de fondos implican observar protocolos de seguridad.

Asevera que el sentenciador erró al negar que la conducta afectara el contenido ético del contrato y la buena fe contractual. A pesar de su experiencia, la actora no anticipó que se excedería el monto máximo en una sucursal especialmente recaudadora y en fin de semana de fin de mes, impidiendo mantener la confianza que exige la relación laboral.

Indica que de la prueba rendida no se puede inferir que la actora no incurrió en falta grave, toda vez que se acreditó: el contrato de trabajo con



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

obligaciones de cumplimiento fiel; la descripción del cargo con responsabilidades de custodia, control, liquidez óptima y coordinación de retiros; el instructivo de traspasos y remesas; y el reglamento interno con obligaciones de máximo cuidado y atención para resguardar dineros y valores.

Argumenta que el tribunal dejó de aplicar la máxima que indica que se debe actuar con prudencia y anticipación para mitigar pérdidas en situaciones de riesgo. La demandante no justificó su conducta en una sucursal con retiros diarios, ignorando su experiencia sobre hechos habituales. La decisión contradice las máximas que exigen actuar con prudencia basándose en patrones de comportamiento, conforme a los cuales pudo anticipar que se superaría el límite. Una gestión prudente habría minimizado las pérdidas.

Sostiene que, en definitiva, el sentenciador no consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas, desestimando indebidamente prueba relevante calificándola como de contexto, cuando elementos como correos electrónicos, informe de investigación y declaraciones testimoniales eran cruciales para comprender los hechos y apreciar el incumplimiento grave.

Concluye que la infracción es manifiesta pues se desprende de la simple lectura del fallo, y que si se hubiera resuelto conforme a la sana crítica, la sentencia hubiera rechazado la demanda declarando justificado el despido.

Manifiesta que el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, pues llevó al tribunal a declarar injustificado el despido y acoger la demanda con todas sus indemnizaciones, cuando una correcta aplicación de la sana crítica hubiera conducido a rechazar la demanda deducida en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

Solicita acoger el recurso por esta causal principal, anular el fallo impugnado y dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda interpuesta, declarando justificado el despido, con costas.

Segundo: Que subsidiariamente recurre por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sosteniendo que el tribunal incurrió en errónea calificación jurídica de los hechos.

Indica que de acuerdo con el considerando tercero del fallo recurrido, no existe debate sustancial respecto de los siguientes hechos: que el día viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés la demandante suspendió el retiro de valores desde la sucursal previsto para el día sábado siguiente; que el día domingo uno de octubre la empresa de valores suspendió el retiro de iniciativa propia y sin aviso previo; que hacia la noche de ese día domingo se excedió el máximo de doscientos millones de pesos autorizado para mantener en custodia; y que en la madrugada del lunes dos de octubre terceros sustrajeron de la sucursal doscientos treinta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil pesos.

A la luz de dichos hechos, estima que el tribunal incurrió en errónea calificación jurídica de los mismos, toda vez que debieron ser calificados como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, configurándose la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto, a su juicio, el tribunal yerra al negar la conexión entre la anulación del retiro y la magnitud de la pérdida, ya que, si bien no se responsabiliza a la actora por la anulación del retiro por parte de la empresa de valores ni por el robo, su decisión de anular el retiro forma parte de la cadena de decisiones que afectó la seguridad de los dineros, sin la cual el monto sustraído hubiese sido significativamente inferior. Aplicando la supresión mental hipotética, de no haberse anulado el retiro, los montos se



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBWXEVLU

hubieran retirado según lo previsto y el dinero sustraído hubiera sido sustancialmente menor, confirmándose la conexión directa entre la anulación y la magnitud del robo.

Asimismo, califica erróneamente los hechos al estimar que el incumplimiento solo se verifica al excederse el monto máximo permitido, desconociendo que la obligación de gestionar retiros busca prevenir y gestionar riesgos, no reaccionar una vez ocurridos.

Sostiene que la extensa trayectoria de la trabajadora, con más de quince años en la empresa y siete como tesorera, fue erróneamente calificada, pues da cuenta del pleno conocimiento de sus obligaciones y de los patrones de comportamiento de la sucursal. Con dicha experiencia resulta esperable que fuera capaz de anticipar situaciones de riesgo y el alto nivel de recaudación en fin de semana de fin de mes, pudiendo prever que al anular el retiro se excedería el monto máximo, aumentando el riesgo en el evento de un robo, que es habitual en el rubro.

Insiste en que no existe motivo justificado para la anulación del retiro, considerando que en aquella sucursal se realizaban retiros diarios y automáticos incluso por montos inferiores, y el hecho que la actora tenga facultades para anular retiros no significa que su ejercicio se encuentre justificado en cualquier circunstancia, sino que debe sustentarse en criterios de razonabilidad considerando la necesidad de proteger los fondos. El tribunal también yerra al estimar que la actora no pudo prever eventos en días en que no prestaba servicios, cuando su cargo implicaba el deber de custodia exigiendo instar por retiros incluso sin exceder montos máximos, requiriendo capacidad de anticipación desarrollada en años de experiencia.

Sostiene que tampoco es correcto concluir que la anulación no es causa relevante de la pérdida, cuando aquella decisión se encuentra conectada con



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

el robo al aumentar el monto sustraído, incrementando injustificadamente el riesgo. También al calificar la vinculación de las funciones de tesorera con la seguridad, pues si bien no tiene funciones de seguridad física directa, sus decisiones tienen consecuencias en la protección de activos, siendo vitales para el contexto general de seguridad.

Explica que es de la esencia del cargo de tesorera la correcta administración y custodia de valores y la observancia de procedimientos establecidos, por lo que la gravedad del incumplimiento está determinada porque recae en funciones esenciales, siendo responsable de evaluar, proyectar disponibilidad y seguir procedimientos. Se trata de tareas delicadas con responsabilidad intrínseca, lo que no se cumplió al realizar funciones sin el cuidado y previsión razonable requeridos, especialmente considerando las altas sumas de dinero. La actora conocía los procedimientos siendo capacitada al respecto, incumpliendo obligaciones esenciales en un cargo que requiere alto grado de confianza por estar relacionado con custodia y gestión de valores.

Agrega que el tribunal debió considerar que la empresa llevó a cabo una investigación que confirma los hechos imputados, sin que la demandante entregara justificación razonable para la anulación, según consta en el informe incorporado al proceso, y si la demandante en pleno conocimiento de sus funciones y procedimientos incumplió obligaciones esenciales, ello supone incumplimiento al deber de ejecutar el contrato de buena fe, derivando en quiebre de confianza e implicando significativo perjuicio económico de doscientos treinta y dos millones de pesos, suma objetivamente altísima que demuestra la gravedad del incumplimiento.

Indica que para analizar la gravedad debe tenerse en cuenta el giro de la representada dedicada a transacciones, pagos y recaudaciones,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

requiriendo correcto manejo de dinero siendo fundamental el cargo de tesorera, pues incumplimientos como el ocurrido hacen imposible continuar la actividad económica que se sustenta en confianza. El incumplimiento reviste especial gravedad pues no adoptar medidas provocaría efecto negativo en el personal, generando relajamiento de responsabilidad en quienes manejan dinero. Se violó el principio de buena fe que impone el deber de comportarse leal y correctamente, debiendo procurar el bien de la empresa y evitar daño económico, lo que debió ser ponderado al calificar la gravedad.

Insiste en que los hechos acreditados debieron ser calificados como incumplimiento grave del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, debiendo rechazarse la demanda declarando el despido ajustado a derecho. El sentenciador hizo errónea calificación jurídica de los hechos, configurándose la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Manifiesta que el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, pues llevó al tribunal a declarar injustificado el despido y acoger la demanda ordenando pago de indemnizaciones y recargo del 80%, cuando la correcta calificación jurídica hubiera conducido a determinar que los incumplimientos acreditados configuran la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, debiendo haberse rechazado la demanda con costas.

Solicita acoger el recurso por esta causal subsidiaria, anular el fallo impugnado y dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda interpuesta, declarando justificado el despido, con costas.

Tercero: Que respecto de la causal invocada en lo principal, establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cabe considerar que para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Además, para que prospere la causal alegada por la recurrente es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es, evidente, capaz de ser advertida a simple vista.

Cuarto: El fundamento del arbitrio consiste en que el tribunal negó la conexión jurídica entre la anulación del retiro de valores instruida por la actora el viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y la magnitud de la pérdida ocurrida por el robo, e incumplió gravemente sus obligaciones al anular injustificadamente el retiro programado provocando un exceso de fondos. Cuestiona la decisión del juez al señalar que el deber de la actora era generar retiros únicamente al alcanzarse el monto máximo permitido.

Sostiene que el tribunal infringió el principio de razón suficiente al concluir que no era previsible que se excediera el monto máximo de recaudación, atendida la experiencia de la actora, lo que permitía anticipar situaciones de riesgo (fin de semana coincidente con fin de mes), las características de la sucursal y que los robos son riesgos habituales. El tribunal yerra al concluir que la actora no requería justificación para anular el retiro; sin embargo, dicha facultad debió haberla ejercido observando criterios de prudencia y razonabilidad, anticipando factores de riesgo.

El tribunal tampoco consideró el contexto en que ocurrieron los hechos, y desconoció que la anulación del retiro por parte de la actora fue causa



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

relevante del perjuicio, asimismo desconoció la vinculación de las funciones de tesorera con la seguridad de los activos. Asimismo, erró al negar que la conducta afectara el contenido ético del contrato y la buena fe contractual.

Asimismo, el tribunal dejó de aplicar la máxima que indica que se debe actuar con prudencia y anticipación para mitigar pérdidas en situaciones de riesgo, la actora no justificó su conducta en una sucursal con retiros diarios, ignorado su experiencia sobre hechos habituales, por lo que la decisión contradice las máximas que exigen actuar con prudencia basándose en patrones de comportamiento, conforme a los cuales pudo anticipar que se superaría el límite y una gestión prudente habría minimizado las pérdidas.

Agrega, que el sentenciador no consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas desestimando indebidamente prueba relevante calificándola como de contexto.

Quinto: Que el recurrente después de señalar múltiples yerros, en que según su parecer, en que incurre el juez en su labor de apreciación de la prueba, hace referencia al principio de razón suficiente, que consiste en que todo juicio para ser verdadero debe estar suficientemente fundado y ocurre cuando una sentencia laboral no fundamenta sus decisiones de manera lógica y coherente, es decir, no explica suficientemente por qué se dan por probados ciertos hechos a partir de la prueba, cayendo en arbitrariedad o conclusiones ilógicas. En este acápite el recurrente reprocha que se infringió este principio al concluir que no era previsible que se excediera el monto máximo de dinero permitido mantener en la sucursal, atendido los años de experiencia de la actora, la fecha, las características de la sucursal y que los robos son riesgos habituales.

Sin embargo, la denuncia acerca del principio infringido no es tal, en este punto el juez asertivamente razona en los siguientes términos: “De



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

hecho, entre sus responsabilidades se consigna la de gestionar el retiro de remesa cuando se llegue al monto máximo permitido (párrafo 2 del punto 3.1.1. Del Instructivo de Traspasos y remesas para Jefes y Tesoreros). Esta definición de responsabilidades es, incluso, contradictoria con la imputación efectuada en la carta de despido, dado que establece el deber de generar el retiro de remesas cuando estas alcancen el monto máximo permitido, el cual estaba lejos de lograrse el viernes, pues se mantenían en sucursal menos de 70 millones de pesos, frente al máximo de 200 millones de pesos autorizados.” Agrega, que la aseveración de la carta de despido en cuanto a que la actora, respecto del monto robado, debió “(...) haber previsto y gestionado su retiro de la sucursal mediante la correspondiente empresa de transporte de valores por cuanto superaba el monto máximo permitido en la remesa de valores, lo que no resulta efectiva, dado que ni el viernes ni el sábado se superó tal máximo y el domingo, en que ella no trabajaba, se produjo un exceso que bien puede atribuirse a la omisión de la empresa de valores de proceder al retiro programado de dinero, cuya previsibilidad, por cierto, no ha sido comprobada.” Asimismo, resulta aventurado aseverar, como fundamento del despido como el de la especie, que “(...) considerando los montos presentes en la sucursal los días 29 y 30 de septiembre, se podía prever que se alcanzaría el máximo permitido con fecha 01 de octubre de 2023”, pues ello supondría el conocimiento de que no habría retiro de dineros el día domingo.”

Por otro lado, invoca infracción a las máximas de la experiencia, según la doctrina constituyen una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomados de la distintas ramas de la ciencia, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos. Podemos destacar de esta definición, el hecho de que son juicios hipotéticos procedentes de la experiencia, es decir, del conocimiento conformado por la observación de casos particulares en la realidad empírica, y que pretenden tener validez para otros casos posteriores. De las definiciones mencionadas, podemos considerar que el concepto de máximas de experiencia debe comprender los siguientes elementos: a) es un juicio hipotético procedente de la experiencia, que pretende tener validez para una generalidad de nuevos casos diferentes e independientes de aquellos que construyen dicha experiencia; b) es un enunciado general, es decir no referido a un hecho puntual; c) los hechos que fundan la experiencia, requieren cierta regularidad; d) esta experiencia trasciende la personal, hacia una experiencia común, que conforma un conocimiento que pertenece al sentido común; e) es un enunciado fáctico que no requiere ser probado, pues su único fundamento es el hecho de formar parte de la cultura del hombre medio equivalente al sentido común.

El recurrente justifica la infracción a este principio al desconocer el tribunal que se debe actuar con prudencia y anticipación para mitigar pérdidas en situaciones de riesgo y la actora no justificó su conducta en una sucursal con retiros diarios ignorando su experiencia sobre hechos habituales considerando que pudo anticipar que se superaría el límite permitido. La infracción a las reglas de la experiencia tampoco ha resultado verídica, entendiendo que como sostiene el juez del grado *“Tampoco resulta efectiva la afirmación de haber la actora cancelado (...) sin justificación, ni autorización alguna, el retiro de los fondos y remesas que se encontraban al interior de la*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

sucursal a su cargo.” Agrega, que “dado que, según la misma descripción de funciones y responsabilidades invocada por la demandada, eran propias del cargo que la demandante ejercía “Coordinar con la empresa de transportes de valores el retiro y recepción de remesas, conforme a los saldos autorizados y necesidades operativas (...)”, deberes y atribuciones consistentes con disponer la anulación de un retiro de remesas.” Y tal como se señaló en el párrafo anterior era imposible que previera el riesgo, atendido que, si bien canceló el retiro del dinero para el sábado por parte de la empresa de valores, estos días, (viernes y sábado) no desempeñó funciones, y no se había alcanzado a mantener el monto máximo permitido mantener en el local, y era difícil que previera que el domingo la empresa de valores no procedería al retiro de dinero programado para ese día por iniciativa propia y sin aviso previo.

En relación con los demás yerros que el impugnante asevera en que habría incurrido el juez, omite precisar qué reglas de la sana crítica se habrían vulnerado y más bien sus aseveraciones se circunscriben a criticar el raciocinio valorativo y a reafirmar su propia teoría del caso, disintiendo de ese modo de los sólidos argumentos entregados por el sentenciador por los que fundadamente declaró que el despido era injustificado.

De acuerdo con lo antes expuesto la causal impetrada debe ser desestimada.

Sexto: Que, sobre la causal alegada, esto es, la prevista en la letra c) del artículo 478, cabe tener en cuenta que la disposición citada consagra el motivo de invalidación “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

Séptimo: Que, por expresa precisión legal la causal esgrimida exige mantener inmutables “las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, restricción que deben observar tanto el recurrente en sus planteamientos como el propio tribunal de nulidad a la hora de juzgar la procedencia de alterar la calificación jurídica asignada a los hechos que se tuvieron por probados. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y sin que pueda prescindirse tampoco de las que fueran determinadas en el fallo.

Octavo: Que en la causa han quedado establecido los siguientes hechos:

a)-Que existió una relación laboral entre las partes que se inició el 03 de agosto de 2009, en virtud de la cual la demandante se desempeñó hasta el término de los servicios, como tesorera en la sucursal CRP Maipú, contrato que terminó el 18 de octubre de 2023, por despido fundado en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

b)-La actora percibía regularmente los siguientes rubros: sueldo base, gratificación, seguro de salud Océano, movilización, colaciones sucursales y “Asig. Incentivo Admin. Valores”, cuya suma arroja en septiembre de 2023 - último mes completo trabajado- \$1.154.129, cifra que corresponde entonces, a la remuneración a que alude el artículo 172 del Código del Trabajo.

c)-Que el 29 de septiembre de 2023, la demandante suspendió el retiro de valores desde la sucursal previsto para el día sábado siguiente; que el día domingo uno de octubre, la empresa de valores suspendió el retiro de éstos de iniciativa propia y sin aviso previo; que, hacia la noche de ese día domingo, se excedió el máximo de \$200.000.000 autorizado para mantener en custodia en la sucursal; y que, en la madrugada del lunes dos de octubre, terceros



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

sustrajeron de la sucursal el monto contenido en la tolva equivalente a \$232.428.000.

d)-Dentro de las funciones de la actora, se estipula como parte de aquellas el ser “Responsable de asegurar, custodiar y controlar la disponibilidad de recursos financieros de las cajas. Apoyar la recepción y pago de transacciones en caja cuando las necesidades de atención a público lo requieran. Realizar labores administrativas a solicitud de la jefatura.”

e)-Entre sus responsabilidades se consigna la de gestionar el retiro de remesas cuando se llegue al monto máximo permitido (párrafo 2 del punto 3.1.1. del Instructivo de Traspasos y Remesas para jefes y Tesoreros). Se establece el deber de generar el retiro de remesas cuando estas alcancen el monto máximo permitido, el cual estaba lejos de lograrse el viernes, pues se mantenían en sucursal menos de 70 millones de pesos, frente al máximo de 200 millones de pesos autorizados.

Noveno: En síntesis, el impugnante reitera los argumentos invocados al justificar la causal principal, y sostiene que de conformidad a los hechos asentados estima que el tribunal incurrió en errónea calificación jurídica de los mismos, toda vez que debieron ser calificados como incumplimiento grave de las obligaciones. Agrega que los hechos se califican erróneamente al estimar que el incumplimiento solo se verifica al exceder el monto máximo permitido, desconociendo que la obligación de gestionar retiros busca prevenir y gestionar riesgos, no reaccionar una vez ocurridos. Añade, que atendida de la extensa trayectoria de la trabajadora, fue erróneamente calificada, pues cuenta con pleno conocimiento de sus obligaciones y de los patrones de comportamiento de la sucursal. Con dicha experiencia resulta esperable que fuera capaz de anticipar situaciones de riesgo y el alto nivel de recaudación el fin de semana, pudiendo prever que al anular el retiro se



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBWXEVLU

excedería el monto máximo, aumentando el riesgo en el evento de un robo, que es habitual en el rubro.

Décimo: Que, de acuerdo con los hechos establecidos por el juez del grado para proceder a la calificación que propone la parte debiésemos modificar los hechos, lo que no resulta procedente. Al efecto hay que tener presente los hechos establecidos en el considerando Octavo que precede y de ellos resulta evidente que la impugnación impetrada fundada en la causal prevista en el artículo 478 c) del Código del Trabajo debe ser desestimada en atención a que el sentenciador coligió que los presupuestos fácticos fundantes del despido en ella no han resultado acreditados, y que por lo demás no pueden ser rectificadas en esta sede, desde que ello necesariamente implicaría modificar o adicionar nuevos hechos, proceder que se encuentra proscrito a la luz del análisis que impone el motivo de invalidación propuesto, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada contra la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-560-2024, caratulados "Inda con Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada", la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

Rol Laboral- Cobranza N° 3868-2024.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código:
XXEWBW XEVLU

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEWBWXEVLU

